

6 de noviembre de 2020

**REF.: Caso Nº 12.705**  
**Joffre Antonio Aroca Palma y familia**  
**Ecuador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.705 – Joffre Antonio Aroca Palma y familia, de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). El presente caso se relaciona con la detención ilegal y arbitraria, y ejecución extrajudicial de Joffre Antonio Aroca Palma en febrero de 2001, así como la situación de impunidad en la que permanecen los hechos.

En su Informe de Fondo la Comisión observó que no fue un hecho controvertido que el señor Aroca falleció el 27 de febrero de 2001 como consecuencia del disparo efectuado por un agente policial, quien se encontraba en funciones. La Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano no aportó una explicación que permita considerar que la muerte del señor Aroca constituyó un uso legítimo de la fuerza ni tal información se desprende del expediente. Por el contrario, el Estado reconoció que el agente Rivera realizó dicho disparo y que se inició una investigación para investigar y sancionar lo ocurrido, lo cual culminó en una sentencia condenatoria en el fuero policial en contra del agente policial que disparó en contra del señor Aroca. Asimismo, en base a la evidencia señalada se descartaron las dos versiones, a su vez contradictorias, brindadas por el agente policial: i) que el señor Aroca había salido corriendo; y ii) que debido al intento de arrebato del arma por parte del señor Aroca ambos forcejaron y se produjo el disparo de manera accidental.

En consecuencia, la Comisión consideró que el uso de la fuerza letal empleado por el agente Rivera fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyó una ejecución extrajudicial y una violación de su derecho a la vida.

En base a la evidencia señalada se descartaron las dos versiones, a su vez contradictorias, brindadas por el agente Rivera sobre: i) que el señor Aroca había salido corriendo; y ii) que debido al intento de arrebato del arma por parte del señor Aroca ambos forcejaron y se produjo el disparo de manera accidental. Dicha sentencia fue posteriormente confirmada por los tribunales superiores en noviembre de 2002 y febrero de 2003, respectivamente, sin que las partes hayan cuestionado las determinaciones fácticas de dichos fallos.

Adicionalmente, la Comisión consideró que no existe controversia en cuanto a que el señor Aroca se encontraba con un grupo de amigos y amigas y que, al preguntar a cuatro agentes policiales que se les acercaron por qué les requerían mostrar sus cédulas de identidad, éste fue retenido. La Comisión consideró que dicha retención vulneró su derecho a la libertad personal porque: i) resultó ilegal y arbitraria en tanto el Estado no indicó la existencia de razones o parámetros objetivos que potencialmente pudieran justificarla; ii) el señor Aroca no fue informado sobre las razones de su detención; y iii) la retención no tenía como finalidad presentarlo ante autoridad competente para determinar la legalidad de la misma y resguardar su seguridad personal.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

La CIDH también concluyó que, al aplicar la justicia penal policial al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. Además, aunque en el marco de la jurisdicción penal policial se emitió una sentencia condenatoria en contra de un agente policial, ésta no fue ejecutada, dado que, conforme a la información disponible al momento del informe de fondo, dicha persona estaba prófuga. Por su parte, en el marco del proceso ante la jurisdicción penal ordinaria, la CIDH notó que, conforme a la documentación presentada, éste continuaría abierto después de más de 18 años de ocurridos los hechos. Por lo expuesto, la Comisión consideró que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso y que el Estado ha incumplido su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la muerte del señor Aroca. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Aroca puesto que su ejecución extrajudicial y situación de impunidad causó un sufrimiento en sus familiares.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera como su delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Erick Acuña, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 59/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 59/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 6 de junio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cinco prórrogas y vencido el 23 de octubre de 2020 el plazo para que el Estado envíe su sexto informe sobre el cumplimiento con las recomendaciones, el Estado de Ecuador no envió el mencionado informe ni solicitó una nueva suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Con base en ello, teniendo en cuenta la falta de cumplimiento del Estado con las recomendaciones del Informe de Fondo y ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para los familiares de Joffre Antonio Aroca Palma. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes.
3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo. Ello debe implicar i) que se desplieguen todos los

esfuerzos necesarios para lograr la captura de Carlos Eduardo Rivera a fin de que cumpla la condena impuesta; y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación permanente a agentes policiales sobre el uso de la fuerza, incluyendo el uso de la fuerza letal, conforme a los estándares establecidos en el Informe de Fondo; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública en el marco de detenciones como la ocurrida en el presente caso; y iii) medidas para fortalecer la capacidad investigativa, con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, posibles ejecuciones extrajudiciales en el marco del uso de la fuerza letal por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces para realizar dichas investigaciones.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, así como los estándares en materia de libertad personal frente a retenciones efectuadas por agentes estatales en la vía pública y cuando entre otros aspectos, se ha indicado que la muerte pudo resultar accidental. Finalmente, la CIDH considera que la Corte podrá pronunciarse sobre las implicaciones que tiene la aplicación de fueros especiales en el derecho de acceso a la justicia por violaciones a derechos humanos, no obstante, exista una sentencia condenatoria en dicha jurisdicción.

La Comisión se permite solicitar que la declaración pericial ofrecida en el caso García Ibarra, a cargo de César Augusto Rincón Sabogal, respecto de Ecuador, sea trasladada en lo pertinente, al presente caso. Dicha declaración versa sobre los estándares internacionales en materia del derecho de acceso a la justicia en casos de ejecuciones extrajudiciales, incluyendo investigaciones donde surgen versiones de “enfrentamientos” o de “muertes accidentales”.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Ab. Gabriel Palacios Verdesoto

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo